

**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-556/2021**

**ACTOR: CARLOS FROYLAN RUVALCABA  
FLORES**

**Asunto: Se emite resolución**

**C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**ACTOR:** CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-556/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-556/2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES de fecha 29 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 29 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el C. **CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a los correos electrónicos correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la contestación a la queja.** Siendo notificado en tiempo y forma, si se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

**CUARTO. De la vista y su desahogo.** Que mediante acuerdo de vista de fecha 04 de abril de 2021 se notificó al C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES, el informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera respuesta alguna.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **CONSIDERANDO**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-556/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

**3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele supuestas faltas a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 de fecha 23 de diciembre de 2020, del Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para definir la candidatura a diputación por mayoría relativa del distrito FEDERAL número 18 en Jalisco y el registro de candidatura realizado por la Comisión Nacional de Elecciones ante el Instituto Nacional Electoral del C. ISMAEL HERNANDEZ ACOSTA.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“**PRIMERO.** – Los actos reclamados agravan al interesado por la falta de respeto a los plazos, procesos internos establecidos en la Convocatoria, y **NO PERMITIRME MI REGISTRO** (...).*

*(...) Permitiendo la comisión nacional de elecciones, el registro de una persona que viola en demasía, cualquier ordenamiento jurídico electoral y partidista. Ya que no se registró de acuerdo a la convocatoria, no reúne los requisitos básicos, hace días (...)*

***SEGUNDO.-** La comisión nacional de elecciones violento todo el proceso, ya que no se cumplió en lo más mínimo lo estipulado en la convocatoria. Transgrediendo la transparencia y publicidad acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, **agravia al quejoso** porque el proceso de elección interna el ilegal desde la omisión de la publicidad concerniente a la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes mejores posicionados para las candidaturas al cargo de mayoría relativa del distrito federal número 18 en Jalisco, a través de la página de internet: <http://morena.si/> (...).*

*(...)*

***TERCERO.-** El registro de candidatura a diputación por mayoría relativa del distrito FEDERAL número 18 en Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, ante **el Instituto Nacional Electora**, y, incumple con la Convocatoria y los documentos básicos del partido, dejando en incertidumbre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tanto de forma, como lo son el pre registro de aspirante a*

candidatura, así como la entrega de documentación necesaria, así como de fondo, como lo son la calidad partidista de militante o externo. **CUARTO.-** La Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** trasgredió el método de selección interna establecidos en la convocatoria ya que no publicó los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, violentando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, privando al interesado en su derecho fundamental de ser votado en igualdad de oportunidades.

(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro que se llevó a cabo en las instalaciones que el partido designo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en dos nombramientos en copia simple suscritos por **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO**, en los cuales nombra como **REPRESENTANTE DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, a **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 01 nombramiento en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una recomendación en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una constancia en copia simple suscrita por la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a **MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA**, Secretaria de Organización del CEN, a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, y al **CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL**, todos de MORENA, por conducto del **DELEGADO DEL C.E.N. EN EL ESTADO DE JALISCO**, el senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**.
6. Misma que consiste en un documento que anexa a su escrito de queja, en el cual redacta su trayectoria interpartidista.
7. Misma que consiste en evidencia fotográfica de sus registros de acuerdo al proceso establecido en la propia convocatoria de fecha 23 de diciembre del año en curso.
8. Misma que consiste en evidencia fotográfica de un resumen de las últimas publicaciones de su trabajo para alcanzar la candidatura.

9. Constancia la cual acredita que el quejoso es protagonista del cambio verdadero.

**10. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto.

**11. PRUEBA SUPERVENIENTE TÉCNICA** consistente en un video en el cual el presidente del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, MARIO DELGADO CARRILLO, hace mención y ratifica públicamente que una persona (PORFIRIO MUÑOZ LEDO), no pudo tomarse en cuenta para ser candidato y ser parte de la próxima legislatura.

### **3.4 Pruebas admitidas a los promoventes**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro que se llevó a cabo en las instalaciones que el partido designo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en dos nombramientos en copia simple suscritos por **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO**, en los cuales nombra como **REPRESENTANTE DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, a **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 01 nombramiento en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una recomendación en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una constancia en copia simple suscrita por la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**,

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA, Secretaria de Organización del CEN, a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, y al CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL, todos de MORENA, por conducto del DELEGADO DEL C.E.N. EN EL ESTADO DE JALISCO, el senador JOSÉ NARRO CESPEDES.

6. Misma que consiste en un documento que anexa a su escrito de queja, en el cual redacta su trayectoria interpartidista.
7. Misma que consiste en evidencia fotográfica de sus registros de acuerdo al proceso establecido en la propia convocatoria de fecha 23 de diciembre del año en curso.
8. Misma que consiste en evidencia fotográfica de un resumen de las últimas publicaciones de su trabajo para alcanzar la candidatura.
9. Constancia la cual acredita que el quejoso es protagonista del cambio verdadero.
10. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto

#### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 02 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan infundados e inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan:*

*En el caso, es importante señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el 22 de diciembre de 2021, la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional;*

*para el proceso electoral federal 2020-2021”1 , misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.*

*En el caso, se debe hacer especial referencia a que las etapas del proceso interno se han desahogado conforme lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que como ya se dijo no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme; en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean infundados.*

*(...)*

*Ahora bien, es importante señalar que, en cuanto a la aprobación de las candidaturas a dicho cargo, la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra constreñida por ninguna norma jurídica a dar a conocer la metodología por la que se designaron dichas candidaturas, pues además de las facultades mencionadas, dicho órgano electoral partidista cuenta con una facultad discrecional para la evaluación, calificación de perfiles y en su caso de definición final de candidatos.*

*(...)*

*La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*(...)*”

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

**“Artículo 462.**

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

3. **Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

4. **En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.**

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte Actora**

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el registro que se llevó a cabo en las instalaciones que el partido designó.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su registro.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en 02 nombramientos en copia simple suscritos por **MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO**, en los cuales nombra como **REPRESENTANTE DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, a **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar el cargo público que ostentan.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en 01 nombramiento en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N. DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar el cargo público que ostenta.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una recomendación en copia simple suscrita por el **DELEGADO DEL C.E.N DE MORENA EN EL ESTADO**

**DE JALISCO**, al senador **JOSÉ NARRO CESPEDES**, dirigida a **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión de la recomendación.

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en una constancia en copia simple suscrita por la **COMISIÓN AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO JALISCO**, dirigida a MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA, Secretaria de Organización del CEN, a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, y al CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL, todos de MORENA, por conducto del DELEGADO DEL C.E.N. EN EL ESTADO DE JALISCO, el senador JOSÉ NARRO CESPEDES.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión de la constancia.

Del **DOCUMENTO** que anexa a su escrito de queja, en el cual redacta su trayectoria interpartidista.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su trayectoria interpartidista.

De la **EVIDENCIA** fotográfica de sus registros de acuerdo al proceso establecido en la propia convocatoria de fecha 23 de diciembre del año en curso.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar que el actor presentó su registro como aspirante al cargo de Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Federal número 18 en Jalisco.

De la **EVIDENCIA** fotográfica de un resumen de las últimas publicaciones de su trabajo para alcanzar la candidatura.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su trayectoria como militante.

De la **CONSTANCIA** la cual acredita que el quejoso es protagonista del cambio verdadero

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad del actor.

## **6.- Decisión del Caso**

**PRIMERO .** – Esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia estima pertinente declarar como **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio Primero esgrimido por el actor respecto a que no se le permitió su registro, en virtud de que, tal y como se observa de las pruebas ofertadas y admitidas al promovente, el mismo presentó su solicitud de registro como aspirantes en el proceso interno de selección de candidatos, específicamente para aquellos cargos de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco, por lo que en ningún momento se vio violentado su derecho de participar en dicho proceso.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a los agravios segundo y cuarto esgrimidos por el actor, este se considera **FUNDADO**, en virtud de que la demandada no realizó la publicación de los registros aprobados para los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, razón por la cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad informe al actor los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de los registros de las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco.

**TERCERO.-** Por lo que hace al registro de candidatura a diputación por mayoría relativa del distrito FEDERAL número 18 en Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral, y el supuesto incumplimiento del mismo a la previsto en la Convocatoria así como de los Documentos Básicos de este Partido Político, es menester de esta Comisión Nacional señalar que las partes no presentaron documento alguno por el cual se pudiese verificar o no dicho argumento esgrimido por el acto, razón por la cual, el mismo debe declararse como Infundado e improcedente por insuficiencia de pruebas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las prueba mínimas para acreditar su veracidad;"*

## **7.- De los Efectos de la Resolución.**

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, a la brevedad, informe al C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación de los registros de las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran como INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS y SIETE, primer párrafo, respecto a no permitírsele su registro a las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco, hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara como **FUNDADO** el agravio CUARTO, hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, a la brevedad, informe al C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales

determinó la aprobación de los registros de las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco.

**CUARTO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**